ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-996/2017

ACTOR: PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, ABRAHAM CAMBRANIS PÉREZ Y DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Acuerdo que **reencauza** a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la Comisión Jurisdiccional del PRD, la demanda del juicio ciudadano promovido por Pavel Renato López Gómez y Dan Guerrero Martínez, para impugnar la exclusión del primero como Consejero Estatal en Oaxaca.

INDICE

GLOSARIO **1**
ANTECEDENTES **2**
ACTUACIÓN COLEGIADA **3**
IMPROCEDENCIA **3**
1. Litis. 3
2. Tesis 3
3. Marco normativo. 3
4. Caso concreto. 5
REENCAUZAMIENTO 7
EFECTOS 8
A C U E R D A: 9

GLOSARIO

Actores	Pavel Renato López Gómez y Dan Guerrero Martínez
Acuerdos	• ACU-CECEN-10/109/2017035/2017 DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DE DÉDIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL. • ACU-CECEN/10/107/2017 DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMTIE LA LISTA DEFINITIVA DE CONSEJEROS

ETATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE OAXACA, PARA EL DESARROLLO DEL CUALTO PLENO EORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTAL.

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados.

El veinte de octubre[1]., la Comisión Electoral del PRD emitió diversos acuerdos en los cuales se aprobaron las lista definitivas de las y los Consejeros Nacionales y Estatales del PRD, por medio de los cuales se excluyó a Pavel Renato López Gómez de participar como Consejero Nacional y Estatal tanto en el DÉCIMO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL como en el CUARTO PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL.

2. Juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre, los actores presentaron *per saltum* demanda de juicio ciudadano.

b. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente al rubro citado, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

[1] Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascedente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda presentada por diversos militantes en contra de una determinación partidista[2].

IMPROCEDENCIA

1. Litis.

Los actores presentan demanda de juicio ciudadano, en contra de los acuerdos porque consideran que indebidamente se excluyó a Pavel Renato López Gómez como Consejero Estatal y Nacional del PRD.

Asimismo, pide a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, sin agotar la instancia partidista de *queja contra órgano*, porque, desde su percepción, existe el riesgo de que se extingan los derechos reclamados.

2. Tesis

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* del presente juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Marco normativo.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se

---

[2] Véase la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.[4]

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar justificado.

4. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional federal estima que el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, sin que tampoco se surta en la especie la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del *per saltum*.

Esto es así, porque en contra de los actos impugnados, resulta procedente el recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, como ya ha sustentado esta Sala Superior[3], del análisis de la reglamentación del PRD se advierte que el recurso partidista de *queja contra órgano* es procedente en general contra los actos u omisiones que emiten los órganos partidistas y que se considera pueden afectar, entre otros, derechos de los afiliados.

Esto, porque el recurso de *queja contra órgano*, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD[4], en general, procede *contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido*, que vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

---

[3] Véanse, entre otras, las ejecutorias del SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, en las que se reconoce la procedencia del recurso partidista contra actos de la mesa directiva del partido citado.

[4] De las Quejas contra Órgano. Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

En el caso, se advierte que la **pretensión final** de los actores consiste en que le sea reconocida la calidad de Consejero Nacional y Estatal de Pavel Renato López Gómez en el Estado de Oaxaca por el PRD, al sostener que, indebidamente fue excluido como Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD, en Oaxaca, ante su supuesta renuncia como militante y presidente de la referida mesa directiva.

Esto es, los actores manifiestan que los actos intrapartidistas impugnados vulneran sus derechos de afiliación y aquellos que le corresponden como militante al impedirle participar en la vida interna de su partido.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidistas en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que los actores ejerzan acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada[5] que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son**

---

[5] El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis,* en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", así como en la tesis XII/2001, cuyo ruibro y texto es el siguiente: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**". El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-560/2017** y acumulados, y **SUP-JDC-575/2017**.

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que los actores inobservan el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

REENCAUZAMIENTO

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Jurisdiccional [6].

---

[6] Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

En ese sentido, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a recurso de queja para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, el criterio de que los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

Similar criterio sustentó este Tribunal en el asunto identificado con la clave, **SUP-JDC-1680/2016.**

EFECTOS

Dado lo resuelto, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el actor a recurso partidista de *queja contra órgano* de la Comisión Jurisdiccional, para su conocimiento.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad.

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

La anterior decisión no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y la decisión de fondo de dicho medio partidista.

Hecho lo anterior, la referida Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de *queja contra órgano* de la competencia de la Comisión Jurisdiccional del PRD, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

INDALFER INFANTE GONZALES **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO **JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO